

Considerando: I) Que entre otros, los objetivos principales de las terminales de ómnibus son: A) mejorar el nivel de servicio de transporte interdepartamental evitando recorridos en vías urbanas con altos grados de congestión, concentrando la actividad del transporte en un punto determinado de las áreas urbanas, y B) ofrecer al usuario comodidades y servicios que son normales en otros modos de transporte, en particular la información respecto de horarios, recorridos y tarifas promoviéndose con ello la transparencia del mercado facilitándose asimismo el contralor del transporte por parte de la autoridad competente.

II) Que, a los fines de poder cumplir con los objetivos planteados, se impone la operación conjunta de todas las empresas concesionarias y la localización unitaria y centralizada de áreas operativas y de control.

Atento: A lo informado por la Dirección Nacional de Transporte en relación al tema.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Será obligatorio el uso de los andenes de la Terminal de Omnibus para Transporte Internacional, Nacional de Corta, Media y Larga Distancia y Turismo de la ciudad de Montevideo, para los servicios de las empresas concesionarias o permisarias de líneas internacionales o nacionales que tengan origen o destino en dicha ciudad, a partir de su puesta en funcionamiento por parte de Gralado S.A.

Art. 2º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte para establecer los servicios de turismo para los que será obligatorio el uso de la referida Terminal.

Art. 3º.- Por las operaciones de «toque» (uso de andenes) las empresas de transporte a que se refieren los artículos precedentes están obligadas al pago del precio que fije la Dirección Nacional de Transporte, el que se determinará de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Gralado S.A. de fecha 11 de julio de 1991.

Art. 4º.- La Dirección Nacional de Transporte determinará el procedimiento por el que las empresas obtendrán los recursos para el pago del precio por el uso de los andenes de la Terminal y la forma de ajuste de esos recursos.

Art. 5º.- La Dirección Nacional de Transporte coordinará con la Intendencia Municipal de Montevideo las medidas pertinentes para hacer efectiva la prohibición establecida en el art. 7º del Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación N° 32/89 referida al ingreso de ómnibus con pasajeros en el área comprendida entre Br. Artigas y la Bahía de Montevideo.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Transporte para la notificación a Gralado S.A. y a sus efectos. - **LACALLE HERRERA - JUAN CARLOS RAFFO.**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10

Ley 16.508. Decláranse beneficiarios del Fondo de Ayuda Social, determinados funcionarios del Banco de Previsión Social. (1386°R)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1º.- Decláranse beneficiarios del Fondo de Ayuda Social creado por el artículo 277 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, a quienes revistieran la calidad de funcionarios del Banco de Previsión Social entre el 19 de octubre de 1970 y el 22 de octubre de 1979 o a sus causahabientes.

Art. 2º.- El derecho sobre ese Fondo de Ayuda Social será proporcional a los aportes que se hubieren realizado al mismo.

Art. 3º.- El crédito que corresponda a cada beneficiario se constituirá en una cuenta personal, cuya antigüedad se computará a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, en el Sistema de Ahorro y Préstamo para Vivienda del Banco Hipotecario del Uruguay.

Art. 4º.- Los beneficiarios del Fondo de Ayuda Social podrán optar por el retiro en efectivo del dinero acreditado en su cuenta transcurrido un año de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 5º.- Los beneficiarios del Fondo de Ayuda Social que fueren deudores del Banco Hipotecario del Uruguay podrán compensar sus adeudos con el crédito que les corresponda de acuerdo a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de junio de 1994. **WALTER R. SANTORO** Presidente - **JUAN HARAN URIOSTE** Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Montevideo, 24 de junio de 1994

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. **LACALLE HERRERA - RICARDO REILLY.**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

11

Decreto 296/994. Modifícase el artículo 7º del decreto 457/989, referente a los bienes de activo fijo que puedan ser importados con exoneración fiscal. (1371°R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 20 de junio de 1994

Visto: lo establecido por el Título VI Art. 65 y 66 de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987;

Resultando: I) el Art. 65 de dicha norma legal determina que los productores y empresas rurales, industriales o agroindustriales, dedicadas a la forestación o industrialización de maderas de producción nacional, gozarán durante 15 años desde la promulgación de la ley de

las facilidades establecidas en el Art. 66;

II) el citado Art. 66 de la ley normativa, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá disponer exoneraciones de tributos y tasas para determinadas importaciones bajo ciertas condiciones;

III) tales condiciones han sido recogidas y establecidas por el Poder Ejecutivo, según decreto N° 457/989, de 27 de setiembre de 1989;

Considerando: I) por el Art. 6º del citado decreto reglamentario, se creó la Comisión Asesora, integrada por delegados de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Industria, Energía y Minería y del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la cual ha considerado oportuno introducir modificaciones en la redacción de los Arts. 7º y 8º de la reglamentación del Poder Ejecutivo;

II) tales modificaciones, tienden a brindar una mayor justicia en el tratamiento, no solo a los actores sectoriales, sino del resarcimiento de las empresas aseguradoras y prestatarias del sector forestal, así como ajustar los plazos de vigencia de tenencia de los bienes importados al amparo de la Ley Forestal N° 15.939, en función de los avances tecnológicos y económicos que regulan el mercado industrial;

Atento: a la propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y lo preceptuado por el Art. 66 de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Art. 7º. del decreto N° 457/989, de 27 de setiembre de 1989, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 7º.- Los bienes de activo fijo que puedan ser importados al amparo de este decreto con exoneración fiscal, no podrán ser transferidos, ni cedidos a terceros a ningún título, por el plazo de 3 (tres) años; quedando exceptuados los bienes de activo fijo que hayan sido asegurados o constituidos en garantía de préstamos para su adquisición, correspondiendo a la Dirección Forestal autorizar su traslado dominial en favor de las instituciones legalmente autorizadas que correspondieren, a gestión de parte. Los interesados deberán suscribir una declaración jurada a tal efecto, ante la citada Unidad Ejecutora del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca».

Art. 2º.- Modifícase el Art. 8º del decreto N° 457/989, de 27 de setiembre de 1989, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Art. 8º.- En caso de imposibilidad posterior de cumplir con lo expresado en el artículo anterior, por causa de fuerza mayor, podrá hacerse la transferencia de los bienes a otra persona física o jurídica, previa autorización de la Dirección Forestal con asesoramiento de la Comisión Asesora creada por el Art. 6º. Quedan exceptuadas de esta norma, las instituciones aseguradoras y financieras, que tengan en el bien su resarcimiento económico por servicios de indemnización o garantía prendaria, los que podrán realizar la traslación de dominio sin otro trámite que los que regulan su actividad».

Art. 3º.- Comuníquese, etc. **LACALLE HERRERA — PEDRO SARA VIA - SERGIO ABREU - IGNACIO de POSADAS MONTERO - JUAN CARLOS RAFFO - MIGUEL ANGEL GALAN.**

SECRETARÍAS DE ESTADO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

12

Trámites de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.
(1344)

Junio 20 de 1994.

PRIMARIAS

CONCEDIDA: 17/06/1994: 254.209 Durolac Plus, 254.217: Dusapel, 254.293: Franciscano, 254.450: VV, 254.477: Taxol, 254.496: The Elsafe, 255.949: Esmaltec, 262.895: Maxum, 263.216: Naranjalías, 263.701: Pizzerolas, 263.733: Dom Vital, 264.026: Crastree & Evelyn, 264.039: Omniplex, 264.057: Inter Corp, 264.088: Siscobam, 264.126: Proshop, 264.134: Blockbuster Entertainment, 264.135: Blockbuster Video, 264.182: Nature D'Or, 264.195: Torras, 264.221: Gerard D'Isere, 264.339: B Butterfield, 264.364: Wellfleet, 264.432: Joker, 264.433: Blest, 264.435: Camisaurio, 264.459: Topfilter, 264.536: Quiniela, 264.548: Aminon, 264.584: Rothschild, 264.596: Business Center, 264.639: Racimec, 264.643: Wedding, 264.646: Jevity, 264.648: Glucerna, 264.650: Bon Appetit, 264.652: Cha-Cha, 264.655: Alimentos de España, 264.656: Vinos de España, 264.657: Vanilla Fields, 264.658: Immersions, 264.659: Simcat, 264.660: Trax, 264.661: Nenuco Chip, 264.662: Kwai, 264.663: HR Helena Rubinstein Skin Rich, 264.664: HR Helena Rubinstein Rouge GLO, 264.665: Frutgas, 264.666: Frutil Peccin, 264.734: Doc, 264.738: Antiqua, 264.739: Altesse, 264.741: Carta Abierta del Este, 264.753: Centróseo, 264.757: Por Nuestro Ambiente, 264.759: Manantiales, 264.760: Pure, 264.761: Enjoy, 264.762: Eucavid.

ABANDONADA: 17/06/1994: 240.913: Golddoor, 240.914: Sunflower, 240.917: Mustang, 241.422: Pastas La Especialista, 241.437, 241.440: Cleanwool.

DESISTIDA: 17/06/1994: 255.309: Anthology 26744, 255.445: Metalciclo.

-- o --

13

Trámites de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.
(1389)

RENOVACIONES

CONCEDIDA 09/06/1994: 267.868 Instantix. 267.872 Sprayit. 267.873 K-Kettal. 267.874 Alhydrate. 267.881 Mitchell. 267.882 Tractodina. 267.883 Super-A. 267.884 Lubriciclo 2T. 267.885 Lubricambio. 267.886 Fludina. 267.887 Kwell. 267.890 Exito. 267.892 Rochester. 267.893. 267.894 Pinton. 267.898 Staporos. 267.899 Kablo. 267.935 Criollos. 267.940 Macpherson's Cluny Scotch Whis. 267.942 Lucero. 267.978 Mónaco. 267.979 La Cubana. 267.980 SUL. 267.982 Coronado. 267.983 Unión. 267.996 Lumaconi. 267.997 The First National Bank of Bos. 267.998 Dawe's. 267.999 Fansimef.